



CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibida de reparto la presente demanda, pasa al despacho para resolver.

Vélez, 25 de mayo de 2022

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RAD: 68861-3184-002-2022-00031-00

Vélez, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Examinado el libelo introductorio reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho es competente por la naturaleza del asunto y el domicilio del adolescente, por tanto, se

**RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, instaurada por la señora LIBIA AMADO TRASLAVIÑA, por conducto de la doctora ELIANA ALEXANDRA PULIDO DELGADO defensora de familia centro zonal Vélez, en contra del señor SEGUNDO RAMIRO CRUZ PARRA

Segundo: Dar al proceso el trámite verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del proceso.

Tercero: Notifíquese este auto al demandado de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 290 a 292 del C. G del P, teniendo en cuenta que con la demanda no se suministró dirección electrónica.

Cuarto: Ordenar conforme al numeral 2 del canon 386 del C.G.P., la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN a las partes. Para tal efecto, la parte demandante debe realizar el pago de los costos a que hubiere lugar ante el Laboratorio de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, Antioquia, y posteriormente coordinar con dicha entidad, para que informen electrónicamente al juzgado si ellos en la hora y fecha para que el grupo familiar compuesto por la señora LIBIA AMADO TRASLAVIÑA, SEGUNDO RAMIRO CRUZ PARRA Y YADIS YOLETH AMADO TRASLAVIÑA acudan a sus instalaciones con el fin de tomar las muestras de sangre necesarias para la realización el estudio científico de ADN requerido en este asunto. Se advierte a las partes que su inasistencia a la toma de muestras acarrea las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en los cánones 44, 78, 80, 233 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 modificado por el 14 de la Ley 1285 de 2009. Igualmente, se previene al demandado que su renuencia a la práctica del experticio hará presumir cierta la paternidad alegada (*art. 386, num. 2º ejusdem*).

Cuarto: Negar la fijación de alimentos provisionales solicitada con el libelo de la demanda, por no encontrar este despacho un fundamento razonable para su decreto.

Quinto: Notificar este auto en forma personal a la Defensora de Familia del I.C.B.F., del Centro Zonal Vélez, (numeral 2, artículo 290 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020), y remitir link de acceso al proceso digital al correo [Eliana.pulido@icbf.gov.co](mailto:Eliana.pulido@icbf.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA  
JUEZ

La presente providencia se notifica en el estado 35 del 26-05-2022

**Firmado Por:**

**Maritza Ofelia Garzon Orduña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dc48beb15b7f9de44df238043bd324cede3a1d9a0c7b3f31b16493e  
bbb05fc9**

Documento generado en 25/05/2022 10:59:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**